

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 27/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2018 00244</b>	Ordinario	MAGDALENA DE JESUS ARRIETA CANTILLO Y OTROS	SOCIEDAD ARL SURA - SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda y fija fecha 23 de nov de 2021 a las 3:00 pm, para que tenga lugar la audiencia de conciliación. -	24/09/2021	
20001 31 05 003 <b>2019 00361</b>	Ordinario	NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA	PORVENIR S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite las contestaciones de las demandadas y fija fecha 19 de nov de 2021 a las 3:00 pm, para que tenga lugar la audiencia de conciliación. -	24/09/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00212</b>	Ordinario	MALKA IRINA MASCO	CLINICA MEDICOS S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	24/09/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00213</b>	Ordinario	JORGE ELIECER CUETO MARTINEZ	JULIO VIDAL ORTIZ	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	24/09/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00214</b>	Ordinario	WENDY LORAINÉ ARREDONDO VAQUERO	RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	24/09/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00215</b>	Ordinario	JOSE DEL CARMEN GARCIA MADARIAGA	EINAR GORDILLOS MARTINEZ	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	24/09/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00217</b>	Ordinario	ANDRES ALFONSO MONTES HERNANDEZ	ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	24/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/09/2021** Y A LA HORA DE LAS **8:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, veinticuatro 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MAGDALENA ARRIETA Y OTROS

Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2018-00244 -00

Revisado el expediente observa el despacho que la parte accionada Sociedad CONSTRUCCIONES GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA (GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.), subsanó la contestación de la demanda en debida forma, por lo que de conformidad con el art 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda en esos términos, por lo que resulta pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

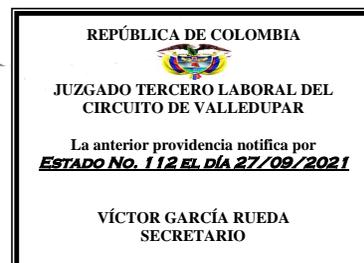
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Sociedad CONSTRUCCIONES GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA (GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.), doctor JOSE CABAL PEREZ

SEGUNDO: Fijar el día martes veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), a las tres (3:00) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y ser procedente de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibídem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, veinticuatro 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: NELLYS MOVIL GUERRA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2019-00361 -00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente admitirlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

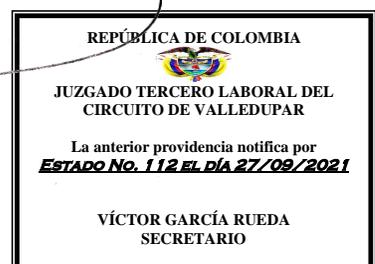
**SEGUNDO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

**TERCERO:** Fijar el día viernes diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), a las tres (3:00) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y ser procedente de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibídem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON y, CARLOS VALEGA PUELLO, abogados titulados, portadores de la T.P 218539 y 232805 expedidas por el C.S.J., identificados con la cédula de ciudadanía 8752361 y, 59558, como apoderados de los demandados, en los términos, asuntos y efectos, en los que les ha sido conferido el mandato. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, veinticuatro 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MALKA IRINA MASCO.

Demandado: CLINICA MEDICOS S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00212 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MALKA IRINA MASCO, contra CLINICA MEDICOS S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la CLINICA MEDICOS S.A. al correo: [contabilidad@clinicamedicos.com](mailto:contabilidad@clinicamedicos.com) y/o [juridica@clinicamedicos.com](mailto:juridica@clinicamedicos.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JORGE EDUARDO PEREIRA GUZMAN, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ



# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veinticuatro 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JORGE ELIECER CUETO MARTINEZ.

Demandado: JULIO VIDAL ORTIZ

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00213 -00

### CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JORGE ELIECER CUETO MARTINEZ, contra JULIO VIDAL ORTIZ désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al señor JULIO VIDAL ORTIZ; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*

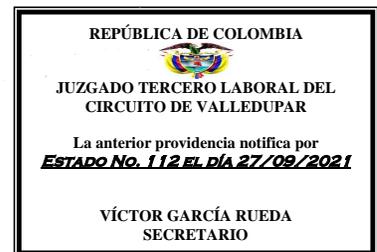


*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase al doctor PEDRO LUIS ROMERO MUÑOZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, veinticuatro 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: WENDY LORAINE ARREDONDO BAQUERO.

Demandado: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00214 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por WENDY LORAINE ARREDONDO BAQUERO, contra RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. al correo: [apuestasunidasvalledupar@yahoo.com](mailto:apuestasunidasvalledupar@yahoo.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado

*República de Colombia*



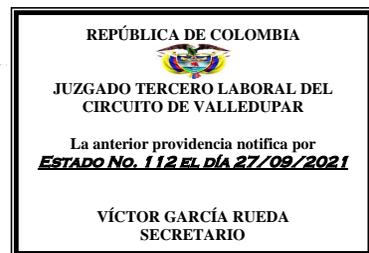
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, veinticuatro 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral.

Demandante: JOSE DEL CARMEN GARCIA MADARRIAGA.

Demandado: EINAR GORDILLOS MARTINEZ.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00215 -00.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE DEL CARMEN GARCIA MADARRIAGA, contra EINAR GORDILLOS MARTINEZ désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al señor EINAR GORDILLOS MARTINEZ; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase al doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, veinticuatro 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ANDRES ALFONSO MONTES HERNANDEZ.

Demandado: ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00217 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ANDRES ALFONSO MONTES HERNANDEZ, contra ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la entidad ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO al correo: [agmsaludcta.contab01@gmail.com](mailto:agmsaludcta.contab01@gmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor WILMAN CUADROS ARDILA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ

